

En trece de febrero de dos mil diecinueve, la suscrita Secretaria da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con los autos de la Queja Administrativa número [REDACTED] para elaborar el proyecto de resolución, a fin de ser sometido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. CONSTE.

LA SECRETARIA.  
ABOG. IRMA ELIZABETH PAZ MELENDEZ.

Lic. IEPM.

Queja Adm. [REDACTED]

Ciudad Judicial, Puebla, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver la Queja Administrativa [REDACTED] Interpuesta por [REDACTED] en contra de la Servidora Pública VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, actualmente Secretaria de Acuerdos del Juzgado anteriormente señalado, y;

#### RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil catorce, presentado en la Oficialía Mayor del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el día diecinueve del mismo mes y año, [REDACTED]

[REDACTED] formuló Queja Administrativa contra actos de la servidora pública VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez, encargada del despacho del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, en términos del artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, abrogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el día nueve de enero de dos mil diecisiete, actualmente Secretaria de Acuerdos del mismo Juzgado.

2. Por auto de fecha veinte de junio de dos mil catorce (foja 107), se sujetó a trámite la referida queja administrativa; asimismo, se ordenó remitir copia del escrito mencionado a la servidora pública VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, a efecto de que dentro del término de cinco días rindiera su informe justificado y aportara material probatorio. Igualmente, se tuvo a la quejosa ofreciendo como pruebas las que indicó en su escrito de queja, las que serían proveídas en el momento procesal oportuno, y se tuvo a ésta última señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizando al profesionista que indicó para recibir las mismas.

3. En acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, (foja ciento once), se desechó el informe que pretendía rendir la servidora pública abogada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES por resultar extemporáneo, dado que el término que le fue otorgado para ello, feneció el día veinticinco de agosto de ese año, por lo que se le tuvo por contestado en sentido negativo dicho informe y por perdido su derecho para ofrecer pruebas; asimismo, se tuvo a la quejosa [REDACTED]

[REDACTED] ofreciendo como prueba la documental pública, consistente en la copia certificada de las actuaciones deducidas del expediente [REDACTED] de los del índice del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia prevista por la fracción III del artículo 165 de la recientemente abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; finalmente, se solicitó al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informe respecto de si en el expediente personal de la servidora pública mencionada existen sanciones impuestas y en su caso, la fecha, el origen y en qué consistieron las mismas.

4. El siete de octubre de dos mil catorce (foja ciento cuarenta y uno), tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, sin la comparecencia de la quejosa [REDACTED] no obstante encontrarse debidamente notificada, y sin la comparecencia de la presunta responsable VELIA SOLÍS TORRES, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez Encargada del Despacho del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, en términos del artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, actualmente Secretaria de Acuerdos del mismo Juzgado; se dio cuenta con el oficio [REDACTED] del Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por el cual remitió el informe de sanciones que obran en la Dirección a su cargo, respecto de la servidora pública mencionada. Asimismo, se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba Documental Pública, ofrecida por la quejosa, consistente en todo lo actuado en el expediente número [REDACTED] del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, relativo al Juicio de Alimentos, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED] y en virtud de que las partes no formularon alegatos, se ordenó remitir al Coordinador General de la entonces Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, el presente expedientillo, para la elaboración de dictamen correspondiente, con lo que se dio por concluida la diligencia.

5. Mediante Acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por el presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se facultó al Magistrado Consejero de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para elaborar los proyectos que correspondan a los expedientillos de responsabilidad administrativa, así como de quejas instauradas en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Tribunal Superior de Justicia en Pleno, que se encontraban pendientes de

resolver. Y por acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó remitir dichos expedientillos de responsabilidad y queja, así como todos aquellos que se encontraran pendientes de resolver a dicha Comisión para ser dictaminados en términos de ley.

### **CONSIDERANDO:**

I. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, es competente para conocer y fallar la presente queja administrativa, en virtud de que en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es un Órgano Administrativo con independencia técnica, de gestión, y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección, y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los magistrados y a los consejeros, en los términos de la legislación invocada, y los que su reglamento dispongan.

II. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar, y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial.

III. A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina, el sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

IV. Finalmente, atento a lo indicado en el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban

depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.

De ello, es de entenderse que si las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Servidores Públicos, por lo que es inconscuso que aún cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.

En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada que fue publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos, y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el Órgano o la Comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, se advierte que mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se

derogaron expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones correspondientes, que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la presente queja administrativa, éste debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; **por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.**



Tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 202617, de rubro y texto siguientes: **"COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA LEY ORGANICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. Si bien es cierto que el artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los impedimentos de las Salas y de los Magistrados de Circuito; asimismo, que en términos del artículo 70 de la Ley invocada, cuando el impedimento se refiera a un Magistrado, el tribunal remitirá a la Suprema Corte, el escrito del promovente y el informe respectivo; sin embargo, no menos cierto es que en la actualidad, la competencia para conocer de los impedimentos señalados, la determina la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la ley formal de una declaración de voluntad del Estado que**

*emana del Poder Legislativo, que establece la actual integración, funcionamiento y competencia del máximo tribunal del país, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley Orgánica, abrogó de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas.”*

V. El Consejero ROBERTO FLORES TOLEDANO, quien Preside la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentra facultado para la elaboración de los proyectos de resolución que correspondan a los expedientillos de responsabilidad instruidos en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de ser sometidos al Pleno del Consejo citado.

VI. Esta resolución se ocupará única y exclusivamente en determinar si las cuestiones imputadas a la servidora pública Licenciada VELIA SOLÍS TORRES, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez Encargada del Despacho del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, actualmente Secretaria de Acuerdos del mismo Juzgado, de acuerdo a las pruebas que constan en autos, constituyen o no faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente al momento en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo.

VII. Las constancias que se tiene a la vista, relativas a las actuaciones que comprenden el expedientillo de queja número [REDACTED] cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, del escrito de queja presentado por [REDACTED]  
[REDACTED] se advierte que la quejosa manifestó:

*“...Que por medio del presente escrito vengo a interponer formal queja en contra de la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS, quien actualmente ostenta el cargo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, solicitando a Usted muy respetuosamente que esta queja se resuelva en su totalidad en este H. Tribunal; para cuyo efecto me permito exponer:*

1.- En representación de mi menor hija [REDACTED] por escrito presentado ante el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, el día seis de noviembre del año dos mil nueve, promoví JUICIO DE ALIMENTO en contra del señor [REDACTED] habiéndose radicado dicho juicio bajo el número de expediente [REDACTED] de los del índice de este Juzgado.

2.- Cubiertos los requisitos legales, por sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, se decretó una pensión alimenticia a favor de mi menor hija el equivalente a lo que resulte de un día de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla, cantidad que debía pagar el demandado.

3.- Así las cosas, el día uno de marzo de dos mil once, a las diez horas con treinta minutos, se celebró la correspondiente audiencia de conciliación dentro de este juicio de la que resultó el convenio que obra en autos.

4.- El día cinco de Abril del dos mil once, se dictó la sentencia definitiva en la que el convenio celebrado entre el demandado y la suscrita se elevó a cosa juzgada, causando ejecutoria dicha sentencia en fecha veintiséis de abril del dos mil once.

5.- En virtud del incumplimiento del demandado respecto de su obligación a proporcionar los alimentos decretados en autos mi menor hija, con fecha dos de octubre de dos mil trece, presenté mi Planilla de Liquidación por la cantidad de SESENTA Y DOS MIL PESOS CERO CENTAVOS M. N., misma que una vez cubiertos los requisitos legales, fue aprobada por sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce.

6.- Por escrito presentado en fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, (día martes) compareció el padre de mi hija [REDACTED] y mi hija [REDACTED]

[REDACTED] como se puede apreciar en actuaciones, manifestando que mi hija se fue a vivir con su padre, escrito también firmado por mi menor hija y que fue acordado en la misma fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, mismo día martes de su presentación y actuando como Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES.

7.- Es importante señalar que mi hija firmó el escrito a que me refiero en el punto anterior, como se puede observar en las actuaciones del juicio de alimentos radicado bajo el número de expediente [REDACTED]

8.- Como se puede observar del auto que recae al referido escrito, se tuvo a mi hija [REDACTED] por presentada haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprenden y para tener certeza jurídica de lo manifestado, se señaló cualquier día y hora hábil de oficina para que comparecieran los promoventes debidamente identificados a ratificar el contenido y firma del escrito de fecha dieciocho de febrero del dos mil catorce, hecho lo anterior se acordará lo procedente.

9.- El veintiuno de febrero de dos mil catorce, (día viernes), a las doce horas con treinta minutos, se tuvo presente dentro del citado expediente, al demandado [REDACTED] y mi menor hija [REDACTED] en donde al ser interrogada por la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, actuando como Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, le pregunta que si yo le pego, que con qué le pego, que cuando le pego, que cuantas veces le he pegado, que si a mi me pegaban, que como me pegaban, que porque me pegaban y como me pegaban.

Lo anterior se deduce de la declaración plasmada por mi hija misma que se puede ver del acta levantada el día de su comparecencia (veintiuno de febrero de dos mil catorce), (día viernes) misma que obra en autos del citado expediente, cuyo encabezado aparece como RATIFICAN ESCRITO (DECLARA MENOR) EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]

10.- La Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, actuando como Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, jamás me cita para estar presente en la comparecencia de mi hija [REDACTED] violando mis derechos de

manera autoritaria, recibe mi hija con la premura que es de verse en autos, porque el mismo día dieciocho de marzo que es presentado el escrito materia de esta queja el cual es firmado por el demandado y por mi hija, ese mismo día es acordado; el día veinte de febrero de dos mil catorce, que es día jueves, se notificó el citado auto al Ministerio Público; a [REDACTED] y mi hija [REDACTED] se les notifica mediante instructivo que se deja en poder de su abogado patrono Licenciado [REDACTED] y finalmente al día veintiuno de febrero del año dos mil catorce, a las ocho horas (cuatro horas y media antes de que compareciera al juzgado mi hija), se me notifica por lista que se fija en los estrados del Juzgado, como se puede ver de las razones de notificación que obran en el citado expediente. Todo se hace en cuatro días.

11.- La licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, actuando como Juez, tiene presente a mi menor hija dentro del expediente [REDACTED] cuya comparecencia jamás fue para ratificar escrito alguno, sino que la comparecencia de mi hija fue inducida para que con base en el interrogatorio que le formuló la entonces JUEZ Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, produje una declaración manipulada la que más adelante le ocasionara el subsecuente daño anónimo e inseguridad e involucramiento en asuntos que debemos resolver personas mayores, o sea su padre [REDACTED] y la suscrita.

12.- El interrogatorio practicado a mi hija [REDACTED] que no aparece en el acta levantada pero por lógica fue practicado a mi hija por la entonces Juez Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, terminó por causar efectos anímicos en ella, los cuales observé oportunamente, se enfascó en una batalla por tratar de resolver el asunto de las pensiones alimentistas que adeuda el demandado, en sentimientos encontrados por tratar de definirse en esta contienda legal, pensado de qué lado debía ponerse y más aún con el asedio de su padre, explicándole reiteradamente que yo le quería meter a la cárcel, llegó el momento que vi muy anímicamente a mi hija y la sigo viendo mal.

En una palabra, la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, actuando como Juez, logró involucrar a mi hija de manera vil, inhumana e irresponsable en ese asunto, lo cual trae como consecuencias un sufrimiento que no tiene razón de ser a su edad y que con la ayuda de dicha servidora la ha afectado de manera importante.

Tal es el caso de que mi hija tuvo que comparecer el día veintinueve de Mayo de dos mil catorce, al Juzgado nuevamente por asuntos de custodia y he de manifestar a Usted que cuando le di la noticia de que comparecería junto con su padre y conmigo, lo primero que me dijo fue: mami, no quiero ir a ese lugar porque la señora Güera que trabaja ahí, me pregunta cosas (en clara referencia a la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES), y no me gusta, me pregunta que si me pegas, que como me pegas, que cuando me pegas, que porque me pegas, que cuantas veces me has pegado, que con que me pegas, que si a ti te pegaban, que con que te pegaban, que como te pegaban.

Sinceramente me costó trabajo que mi hija asistiera a dicha audiencia por el temor e inseguridad que le sembró la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES. Cuando llegamos al Juzgado el día veintinueve de Mayo a las doce horas a la audiencia señalada dentro de ese expediente, le pregunte a mi hija que de las personas que estaban dentro del Juzgado en ese momento, quien era la señora que le había hecho esas preguntas que me contó y sin dudar, en cuanto apareció la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, no dudó en decirme, mira mami, esa es la señora que me pregunta cosas.

Es por todo esto, por el daño anímico que le causó la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, a mi hija y las preocupaciones innecesarias en las que la involucró, por el daño moral y anímico que le causó, por la violación de mi derecho de madre a estar con mi hija cuando fue citada dentro del expediente de referencia y todas las demás violaciones a nuestros derechos humanos que nos causó a las dos, dicha persona, creo que debe recibir una sanción, máxime que se que no es la única ocasión en que lo hace, pues he sabido de otros casos similares.

13.- A manera de Prueba, me permito acompañar copia Certificada de las Actuaciones del expediente materia de esta queja, registradas hasta el día doce de marzo del dos mil catorce, a fin de dar a luz a Usted señor Magistrado Presidente, de que mi queja es justa y verdadera.

14.- También me permito transcribir las siguientes: "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PRESCRITA CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS".

"PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PROSCRITA CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS".

Ciudadano Magistrado Presidente, en la citada diligencia de veintiuno de febrero de dos mil catorce, celebrada a las doce horas con treinta minutos, no fui citada a comparecer acompañando de mi hija, no se aprecia que la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, actuando en esa fecha como Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez Puebla, se haya apoyado con psicólogos a fin de cuidar que mi hija se enterara solo de lo necesario.

Es decir, estoy de acuerdo y es completamente legal que con el fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el Juzgador se valga de pruebas, incluyendo la testimonial a cargo mi menor hija, ya que se debate sobre su guarda y custodia, pero si debió garantizarse su formación de un juicio propio, así como de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, además de tomar en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez, con el fin de darle oportunidad de ser escuchada sin presión alguna. Aquí por el contrario, la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, actuando como Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez Puebla, irresponsablemente cuestiona a mi hija de asuntos que nada tiene que ver con la custodia, que nada tienen que ver con cuidar de que mi hija se enterara de solo lo necesario y le pregunta que si yo le pego, que cuando le pego, porque le pego, que con que le pego, cuantas veces le he pegado, que si a mí me pegaban, que como me pegaban, que porque me pegaban y como me pegaban.

Por otra parte, la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, actuando como Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez Puebla, debió ordenar la práctica de un examen psicológico para estar segura de no causar un daño a la salud mental de mi hija con el desahogo de su testimonial y desde luego mi hija debió ser asistida por profesionales expertos en la materia para que la guiarán durante el desarrollo de la diligencia, explicándole la importancia de su participación en el proceso.

Tuvo la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, actuando como Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, que explicarle a mi hija y familiarizarla con el procedimiento antes de su comparecencia; para tratar de que su participación se desarrollara en un lugar adecuado; tuvo que haberse formulado por parte del personal judicial un interrogatorio, el cual no consta en autos, pero se entiende que le fue practicado de manera irresponsable, mi hija no fue protegida de algún signo de intimidación y vigilar el lenguaje utilizado; la diligencia a la que me refiero no se desahogó en un ambiente informal, sino por el contrario como puede apreciarse de la misma diligencia, que no se limitó su permanencia en el Tribunal por lo extenso de su supuesta declaración, así mismo no consta el acta levantada con motivo de la comparecencia que se hayan establecido descansos, su declaración fue continua.

No se sabe, porque no consta en el acta levantada a la que me refiero, si mi hija sufrió algún tipo de agotamiento en su comparecencia, y si se afectó de alguna otra manera o se les alteó indebidamente (esto desde luego lo ignora la Lic. VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES); tampoco se programó su asistencia en atención a su vida cotidiana, es importante señalar que su comparecencia se realizó el veintiuno de febrero de dos mil catorce, a las doce horas con treinta minutos, claramente se interfirió en horas de escuela, coexistió constancia de que haya existido grabada su declaración para limitar el número de entrevistas personales para así evitar repeticiones futuras; por lógica, no se evitó el contacto con las partes puesto que fue presentada por su padre, por el contrario estuvo y se mantuvo presente en la diligencia permitiendo el interrogatorio que por lógica se le practicó a mi hija para extraerle las respuestas que obran en el acta que se levantó con motivo de su comparecencia.

Estos mecanismos que son absolutamente necesarios para proteger el interés superior de mi hija, fueron ignorados por la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, actuando como Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, pues creo que no sólo basta que el Juzgador haya recabado recabe la prueba en el juicio, sino que en su desahogo se debió reducir al mínimo el posible daño que se pudiera producir a mi menor hija.

Por lo anterior, creo que fueron violadas todas las formalidades que señala la Ley para la comparecencia de mi hija, el juzgador o sea la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, actuando como Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, no midió el daño que causó a mi hija al recibir su testimonio puesto que únicamente se limitó a darle un trato de un testigo común no advirtiendo que el trato que se debe dar a un menor es especial y cuidando en todo momento de no ocasionarle el daño que a estas alturas considero que ya le causó a mi hija aceptando su comparecencia como lo hizo.

A este respecto manifiesto a usted que buscaré seamos valoradas sobre el daño moral que nos ocasionó la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, actuando como Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez Puebla, a fin de reclamar en Juicio, el correspondiente pago del daño moral que nos ha causado a mi hija y a la suscrita ya que a mí persona, a través del interrogatorio a mi hija también me exhibió haciendo declarar a mi hija sobre la manera de cómo fui maltratada de niña...”.

El informe justificado que fue solicitado a la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez, encargada del despacho del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, actualmente Secretaria de Acuerdos del mismo Juzgado, fue desecharo mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce (foja ciento once), por resultar extemporáneo, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de fecha veinte de junio del año en curso, y se tuvo a la citada servidora pública, contestando dicho informe en sentido negativo y por perdido su derecho a ofrecer elementos de convicción.

De lo así expuesto, se advierte que los actos que conforman las faltas que presuntivamente se atribuyen a la Servidora Pública VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez, Encargada del despacho del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, actualmente Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en esencia son:

a).- Que la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, Secretaria de Acuerdos actuando en funciones de Juez encargada del despacho del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez Puebla, dejó de citar a la quejosa [REDACTED] para estar presente en la comparecencia de

su menor hija [REDACTED] con lo que dice violó sus derechos de manera autoritaria.

b).-Que la comparecencia de fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce, no fue para ratificar el escrito presentado por [REDACTED] y la menor [REDACTED] sino que la comparecencia de la menor fue inducida para que con base en interrogatorios de la servidora pública señalada como presunta responsable, produjera una declaración manipulada.

c).- Que la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, realizó con premura el trámite correspondiente al escrito presentado por [REDACTED]

[REDACTED] padre de la citada menor, a través del cual manifestó a dicha autoridad judicial que su hija [REDACTED] se fue a vivir con él; ya que dicho escrito fue presentado el día dieciocho de febrero de dos mil catorce y ese mismo día fue acordado, el día veinte de febrero de dos mil catorce se notificó el citado auto al Ministerio Público; a [REDACTED]

[REDACTED] y a la menor [REDACTED] mediante instructivo que se dejó en poder de su abogado patrono el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] y, finalmente el día veintiuno de febrero del año dos mil catorce, a las ocho horas (cuatro horas y media antes de que compareciera al Juzgado su hija), se notificó por lista que se fijo en los estrados del Juzgado, a la quejosa, según consta en la razón de notificación que obra en el citado expediente todo lo cual se hizo en cuatro días.

  
 Del cúmulo de faltas que pueden ser atribuidas a la servidora pública VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez, Encargada del despacho del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, actualmente Secretaria de Acuerdos del mismo Juzgado corresponde a la descripción que se realiza en las fracciones I, VII y XII del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En principio, adviértase el contenido del numeral en el que se realiza la descripción de las faltas administrativas atribuibles en los siguientes términos:

**"ARTICULO 154.-** Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes:  
 I.- Contravenir las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos; II..., III..., IV..., V..., VI..., VII.- Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes; VIII..., IX..., X..., XII.- Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores".

Precisado lo anterior, por lo que hace al estudio de las faltas relatadas en los incisos a), b) y c), éste se realizará de forma conjunta en atención a que versan sobre los mismos hechos.

Por lo que hace a la falta consistente en que la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, actuando como Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec

de Juárez Puebla, dejó de citar a la quejosa para estar presente en la comparecencia de su hija [REDACTED] violando sus derechos de manera autoritaria; al respecto es de señalarse, que la quejosa [REDACTED] a efecto de corroborar la falta que pretende hacer valer, ofreció como elemento de convicción la documental pública, consistente en copias certificadas de las constancias relativas al expediente [REDACTED] de los del índice del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, la cual hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo establecido por su numeral 165 fracción VI, de las que se desprende, que el día dieciocho de febrero del dos mil catorce, la servidora judicial señalada como presunta responsable, dictó un auto que a la letra dice: (foja noventa y seis):

CUELENTE DE LA  
ESTADOUNIDENSE  
POBLACIONAL DEL  
COMISI  
DISCI

“...Xicotepec de Juárez, Puebla, a dieciocho de febrero de dos mil catorce. Agréguese el escrito de cuenta a los presentes autos, visto su contenido y con fundamento en lo establecido por los artículos 33, 45, 47, 80, 88 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, Se ACUERDA: Se tiene por recibido el escrito de [REDACTED] y [REDACTED] para que obre como corresponda y surta sus efectos legales, haciendo las manifestaciones que del mismo se desprenden, y para el efecto de tener la certeza jurídica de lo manifestado en su ocreso da cuenta, se señala cualquier día y hora hábil de oficina para que comparezcan los promoventes debidamente identificados, a ratificar el contenido y firma del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, hecho lo anterior se acordará lo procedente...”.

De lo transcrita con antelación se infiere que la servidora judicial VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez, encargada del despacho, del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez Puebla, en términos del artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, abrogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, actualmente Secretaria de Acuerdos del mismo Juzgado, señaló cualquier día y hora hábil de oficina para que [REDACTED] y [REDACTED] acudieran a ratificar el contenido y firma de su escrito; asimismo consta que dicho auto fue debidamente notificado, esto se desprende del sello de notificación que obra a foja [REDACTED] vuelta del presente expedientillo de queja, del que se concluye que la quejosa [REDACTED] fue notificada a las ocho horas del día veintiuno de febrero del dos mil catorce mediante lista fijada en los estrados del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla; por lo que se arriba a la conclusión de que es falso el punto que atañe la quejosa referente a que no fue debidamente notificada toda vez que como ya ha quedado precisado la quejosa sí fue notificada en términos de ley el día veintiuno de febrero del dos mil catorce.

Independientemente de lo ya expuesto, debe decirse que si la quejosa consideró que la resolución no se le notificó en términos de ley, debió promover el incidente respectivo, y no combatir tal circunstancia a través de la presente queja administrativa a través de la cual no es dable resolver cuestiones jurisdiccionales.

En lo referente a que la comparecencia de la menor [REDACTED]

[REDACTED] de fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce, ante la servidora pública señalada como presunta responsable, no fue con motivo de ratificar el escrito que presentó conjuntamente con [REDACTED]

[REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] de los del índice de ese Juzgado, sino que tal comparecencia fue inducida para que con base en los interrogatorios de la servidora judicial, produjera una declaración manipulada; debe puntualizarse que esta Comisión de Disciplina, no se encuentra facultada para analizar si lo actuado en dicha comparecencia por la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez, Encargada del despacho del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, actualmente Secretaria de Acuerdos del mismo Juzgado, se encontró ajustado a derecho o no, pues el hacerlo implicaría considerar la queja administrativa como un recurso no previsto por la Ley, lo cual desvirtuaría por completo su naturaleza, ello considerando que ésta únicamente debe circunscribirse al estudio de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales; por consiguiente, si la quejosa se encontró inconforme con lo determinado por la servidora judicial concretamente en lo relativo a que la comparecencia de la indicada menor el día veintiuno de febrero de dos mil catorce no fue para ratificar el escrito, sino para [REDACTED] inducir a la menor para que realizara una declaración manipulada, debió interponer los recursos que en específico le concede la Ley Procesal aplicable, lo cual no aconteció según se desprende del escrito inicial de queja como de las actuaciones que conforman el presente expedientillo de queja administrativa.

Por último, en lo tocante a que la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, realizó con premura el trámite correspondiente al escrito presentado por [REDACTED]

y [REDACTED]

puesto que dicho escrito (materia de la presente queja), fue presentado el día dieciocho de febrero de dos mil catorce y ese mismo día fue acordado; el día veinte de febrero de dos mil catorce se notificó el citado auto al Ministerio Público; a [REDACTED] y a la menor [REDACTED]

[REDACTED] mediante instructivo que se dejó en poder de su abogado el día veintiuno de febrero del año dos mil catorce, y a las ocho horas se le notificó por lista que se fija en los estrados del Juzgado a la quejosa, como se puede ver de las razones de notificación que obran en el citado expediente, todo lo cual se hizo en cuanto días; es de considerarse, que no existe alguna situación contraria a los principios que regulan el actuar de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla, ya que de la literalidad de los artículos 154 y 156 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla abrogada se puede apreciar que en ninguna de sus fracciones se contempla como una falta administrativa de los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, el hecho de resolver con celeridad el despacho de los asuntos que tengan encomendados, sobre todo en tratándose de cuestiones de orden familiar, en los cuales siempre el juzgador debe velar por el interés superior de los menores, realizando al efecto las acciones necesarias en el ámbito de su competencia, observando el derecho fundamental a una justicia pronta y expedita, puesto que, entre más demore el órgano jurisdiccional en determinar algún derecho en relación al menor, mayor es la posibilidad de que éste pueda resultar afectado emocionalmente, debido a la situación de inestabilidad en la que se le ubica hasta en tanto se definan esos aspectos, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.

Al respecto tiene aplicación en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, visible a página 1871, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2015195, de rubro y texto siguientes: “**GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. RELEVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN LOS JUICIOS FAMILIARES QUE TENGAN POR OBJETO DEFINIR ESOS ASPECTOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**”. El artículo 40., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades del Estado Mexicano deben realizar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para velar por el interés superior de la niñez; por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, de dicho Ordenamiento Supremo prevé el derecho fundamental a una justicia pronta y expedita. Ahora bien, la conjugación de estos derechos fundamentales, adquiere una especial relevancia tratándose de juicios donde se demande la guarda y custodia de un menor y el régimen de convivencia. Así, en este tipo de asuntos, se requiere su pronta y expedita resolución, pues entre más demore el órgano jurisdiccional en determinar quién de los padres ejercerá en definitiva la guarda y custodia del menor, así como el régimen de convivencia que habrá de prevalecer, mayor es la posibilidad de que éste pueda resultar afectado emocionalmente, debido a la situación de inestabilidad en la que se le ubica hasta en tanto se definan esos aspectos, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad; máxime cuando de las constancias que obren en autos se advierten datos objetivos que obliguen al juzgador a actuar con mayor acuciosidad. En estos casos, la autoridad jurisdiccional inmediatamente debe adoptar las medidas necesarias para cerciorarse del bienestar del menor y, en todo caso, garantizar la continuación de la convivencia familiar con ambos padres durante la sustanciación del juicio, como lo ordenan los artículos 9, numeral 3, de la Convención sobre los

Derechos del Niño, 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 315 bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, salvo que esto represente un riesgo, aunque sea mínimo, para la integridad física y/o psicológica del menor."

Aunado a lo antes señalado, el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo en términos de lo que dispone el artículo 165 fracción VI, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala:

*"Artículo 50.- Las sentencias definitivas, una vez turnado el expediente al Juez, deberán dictarse dentro de quince días, salvo el caso de que el volumen excesivo de las actuaciones, su consecuente lectura y estudio no lo permitan, en cuyo caso se deberá ampliar el término hasta por un periodo igual.*

*Las sentencias interlocutorias se dictarán dentro de ocho días.*

*Los autos, dentro del tercer día".*

Del numeral antes descrito se infiere que no existe un tiempo mínimo, pero si un máximo requerido para que los Servidores Judiciales le den el trámite correspondiente a los escritos que promueven las partes, por lo tanto el actuar de la servidora judicial VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez, Encargada del despacho, en términos del artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, actualmente Secretaria de Acuerdos del mismo Juzgado, no constituye alguna falta administrativa, ya que el acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, que recayó al escrito que fue presentado por [REDACTED] y la menor [REDACTED]

[REDACTED] presentado en la Oficialía de Partes de dicho Juzgado, el mismo día y mes aludidos, fue proveído dentro del término señalado en el numeral invocado.

A mayor abundamiento, es de destacarse que para efectos del procedimiento disciplinario existe la necesidad de que la conducta señalada se manifieste o materialice en una violación a la normatividad, por tal motivo no es suficiente la relación de un acto con un servidor público, es decir, la quejosa realiza señalamientos genéricos en el sentido de que la menor fue inducida por la servidora pública en cuestión, a realizar una declaración manipulada, ya que no expresa concretamente la forma en que se manipuló a la menor ni los efectos que en todo caso provocaría tal declaración, en tanto que son simples aseveraciones que no logran evidenciar la falta en la cual hubiere incurrido la Licenciada VELIA ISAÍS SOLÍS TORRES, y en la especie, se requiere que la quejosa en sus argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus manifestaciones.

Por lo expuesto y como apoyo a lo anterior, se invocan los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las

jurisprudencias publicadas bajo los números P/J. 15/91 Y P./J. 15/90 consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. No de Registro: 205811 y 205872. Instancia; Pleno Materia(s): Común. Páginas: 26 y 85 (VII, Mayo de 1991) y VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990 que dicen lo siguiente: **“QUEJA ADMINISTRATIVA, VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS”**. La llamada “queja administrativa”, cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de los magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria”.

**“QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.** Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal”.

En este contexto, es de precisarse que El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es un organismo administrativo cuya función consiste medularmente en hacerse cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado y de sus integrantes, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, pero carece de funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, no corresponde al mismo decidir si el actuar del servidor público está debidamente fundado y motivado, pues para tal efecto las partes gozan de los recursos ordinarios para impugnar las decisiones y son el propio juez, los tribunales de apelación, o los Tribunales de la Federación en su caso, los que tienen la capacidad jurisdiccional para resolver lo que corresponda.

De ahí que al no configurarse la conducta de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 154 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por parte de la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez, Encargada del despacho, en términos del artículo

15

38 fracción I de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, actualmente Secretaria de Acuerdos del mismo Juzgado, es de concluirse que debe declararse infundada la presente queja administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se declara infundada la Queja Administrativa número [REDACTED] interpuesta por [REDACTED] en contra de la Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez, Encargada del despacho, del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, actualmente Secretaria de Acuerdos del mismo Juzgado.

El presente proyecto de resolución se somete a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

**A T E N T A M E N T E**

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL  
DIECINUEVE .**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

V DE  
NA

**MGDO. ROBERTO FLORES TOLEDANO.**